

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1997- 2010 AREQUIPA

Lima, tres de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente

la señorita Inés Villa Bonilla; el recurso de apelación (entiéndase de nulidad) interpuesto por el encausado RONY ARMANDO VILLANUEVA CÁRDENAS contra el auto que en copias certificadas obra de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno, su fecha trece de mayo del dos mil diez, emitido por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Conte Superior de Justicia de Arequipa, que programó vista de la causa para el día veinte del mismo mes y año; en el proceso que - en vía sumaria - se le sique por el delito Contra la Fe Pública – falsedad ideológica - en agravio del Consejo Nacional de la Magistratura y otro; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente VILLANUEVA CÁRDENAS, en su escrito de fojas doscientos cuarenta y cho a doscientos cincuenta del diecisiete de mayo de dos mil diez, cuestiona la conformación del Colegiado que emitió la resolución recurrida, integrado por los jueces superiores Gómez Benavides, Rodríguez Romero y Chávez Zapater, estando a que, según indica, si bien la Corte Suprema resolvió negativamente la recusación que fue formulada por su persona contra los dos primeros de los nombrados, sin embargo se ha procedido a completar dicho Colegiado con el tercero de los mencionados, no obstante estar pendiente de pronunciamiento la apelación que interpuso respecto a una ulterior recusación también promovida por el recurrente contra el juez superior Cornejo Palomino, inicialmente, integrante de esta misma Sala; lo que, desde su perspectiva, hace correr el serio riesgo que se tenga que informar oralmente ante juez no competente, lesionándose el debido proceso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1997-2010 **AREQUIPA**

en cuanto al Juez Natural; Segundo: Que sin ingresar al análisis de los requisitos inherentes al presente recurso, se aprecia que mediante resolución del uno de junio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, dicho órgano jurisdiccional declaró Nula la vista de la causa que se efectuó el veinte de mayo de dos mil diez, habiendo auedado sin efecto la resolución recurrida; por tal consideración, conforme a la prevista en el artícula trescientos veintiuna del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a mérito de su Disposición Complementaria y Final, declararon: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por sustracción de la materia; en el proceso que se le sique al encausado RONY ARMANDO VILLANUEVA CÁRDENAS por el delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica - en agravio del Consejo Nacional de la Magistratura y otro; y lo devolvieron; Interviniendo el señor Montes Minaya por licencia del señor Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MONTES MINAYA

IVB/dlm

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

El Marti

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (6) Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA